



Girardot (Cundinamarca), once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) FIJACIÓN
Demandante	ÁNGELA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
Demandado	FABIÁN RICARDO GIRALDO CHAPARRO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2009 00205
Providencia	Auto de sustanciación # 0303
Decisión	No repone - ordena oficiar.

ASUNTO

El Juzgado entra a decidir el recurso de reposición formulado por el demandado FABIÁN RICARDO GIRALDO CHAPARRO contra la providencia del veintiocho (28) de mayo de la anualidad cursante, en la cual se ordenó oficiar a CREMIL para el seguimiento de la medida cautelar.

Reclama el recurrente la aclaración de la decisión tomada en el anterior proveído, por motivo de los inconvenientes presentados con la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, en tanto, primeramente, por la transición que implica su estado pensional, el depósito no fue efectuado; otrora, la desaprobación de la demandante en el suministro de una cuenta para el desembolso respectivo, y finalmente, las barreras en la consignación en el Banco Agrario, circunstancias que dificultó el depósito del mes de mayo.

De otro lado, refiere que CREMIL le informó de la orden de descuento, emitida por el Juzgado, según oficio del 24 de mayo de 2019, no obstante, con novedad en el mes de junio de 2020, al ser registrada dentro del mes de mayo cursante. Con todo, expone la autorización dada al pagador, a efectos de cubrir la cuota alimentaria pendiente, por medio de 2 descuentos, en la nómina de junio y de la prima.

Finalmente, el demandado antepone la actividad laboral de la señora ÁNGELA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ y la de su hijo NICOLÁS GIRALDO ÁLVAREZ, de quien dice, tiene 21 años de edad, ello para resaltar la inexistencia de una urgencia alimentaria de sus hijos, sin perjuicio del interés por seguir cumplimiento con lo establecido por el Juzgado.

Cimentado de ese modo el recurso, eleva 2 pretensiones: I) la vigencia del auto de sustanciación # 052 de 2019, firmado por el Juez de la época, Dr. CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA, y II) la aclaración del auto atacado, respecto del cambio de la cautela de embargo por la de descuento, ello, en virtud que no ha incumplido con los pagos, su buena fe para el curso normal de los depósitos, además del conocimiento de CREMIL y el descuento autorizado para normalizar la cuota de mayo, como también, la ausente necesidad en su prole.



*Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca*

TRÁMITE

Presentado dentro del término legal, y verificado el traslado al tenor del Art. 319 CGP, con la publicación referida dentro del portal web de la Rama Judicial, se acusa recibo del pronunciamiento de la señora ANGELA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ y del joven NICOLÁS GIRALDO ÁLVAREZ, pero igualmente, de un oficio de CREMIL, remitido por el demandado. Así las cosas, el Despacho procede con el examen pertinente.

CONSIDERACIONES

Para abordar el pedimento del demandado, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra las decisiones judiciales, el cual tiene como único fin, impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, con el convencimiento jurídico o factico de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; luego resulta esencial que, el recurrente proporcione los elementos suficientes y dentro del marco de la ley para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.

Lo expuesto se concreta entonces, en la carga de la prueba de la persona disiente, quien le asiste el deber de exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, para llevar al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Para el caso concreto, se formula el recurso de reposición para decantar la vigencia de una providencia emitida en el año anterior, en la que se dispuso el cambio de la medida de embargo por la figura del descuento, cuya situación contrasta con la decisión del veintiocho (28) de mayo de 2020, en donde se exalta la vigencia de la cautela.

En consideración al contexto del asunto, surge el siguiente planteamiento ¿Es viable revocar la decisión del 28 de mayo de 2020, y en su lugar conservar lo establecido en el auto de sustanciación 052 de enero de 2019?

Para afrontar el tema y estudiar lo pretendido, es necesario recordar las siguientes actuaciones, así:

- I. El auto # 052 del diecinueve (19) de enero de 2019, dispone de un lado, cambiar la medida cautelar de embargo por la denominación de descuento, con exhorto para los depósitos en la misma cuenta, porcentaje y demás datos concretados en los alimentos; y a su vez, el levantamiento de la cautela sobre las cesantías. Decisión comunicada a la sección de nómina del Ejército Nacional, mediante oficios N° 0054 y 0055 J01PFG-C del 24 de enero de 2019.
- II. La misiva suscrita por el Oficial de la Sección Nomina del Ejército, con fecha del veintinueve (29) de enero de 2019, donde indica lo relacionado con el sistema de pagos judiciales, con precisión en la imposibilidad de aplicar el



*Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca*

concepto de descuento cuando se trata de un giro o retención judicial a una cuenta del Banco Agrario, pero con la observación, de la viabilidad mediante la plataforma del Banco BBVA Colombia, con una cuenta diferente, aspecto que ameritaba la actualización de la demandante e intervención del Juzgado.

III. Con ocasión de lo comunicado, está la providencia del siete (07) de febrero de 2019, en la que se expone la improcedencia de lo requerido por el pagador, en razón a la alteración de las circunstancias procesales, seguido de la vigencia de la garantía cautelar de los alimentos, pues lo decidido, solo abordaba el cambio del concepto sin variar la modalidad; para lo cual concluye con la orden de oficiar a la Dirección de Personal, para la estricta observancia de los depósitos de los alimentos. La decisión informada por oficio N° 0144 del 14 de febrero de 2019.

IV. En último lugar, el auto recurrido, del veintiocho (28) de mayo de 2020, en el que esta Judicatura ordena oficiar a CREMIL para el estricto cumplimiento del embargo por concepto de alimentos.

Como pasa de verse, la medida cautelar de embargo decretada para los alimentos de NICOLAS GIRALDO ÁLVAREZ y el menor GERÓNIMO GIRALDO ÁLVAREZ, se encuentra totalmente vigente, en ningún momento se ha levantado o suprimido la garantía de la cuota alimentaria, luego a modo de ver las cosas, conforme la exposición de todos los intervinientes, se advierte una confusión y desconocimiento respecto de la actuación procesal, al no tener en cuenta, la imposibilidad que anuncia el pagador del Ejército Nacional, respecto del depósito bajo la modalidad de descuento y consigo, la orden posterior del Despacho, de continuar con la deducción de la nómina y el giro a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario.

Al mismo tiempo, aunque no se tenga certeza de la fecha de iniciación, no se puede obviar la condición pensional del demandado FABIAN RICARDO GIRALDO CHAPARRO, porque trae consigo el cambio de pagador, del Comando de Ejército a CREMIL, a quien compete efectuar los depósitos conforme la orden vigente de los alimentos. Concatenado a la situación laboral, según resolución anexa por la demandante, desde el 17 de febrero de 2020, el demandado se encuentra nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción dentro del Departamento Nacional de Planeación.

Pese a la realidad laboral en comento, en la consulta de títulos para el proceso de alimentos, sobresale los depósitos durante los meses de enero, febrero, marzo, y abril de 2020, realizados por el Comando del Ejército Nacional, entidad diferente a la que debería ser la pagadora (CREMIL), si a bien se tiene la fecha de vinculación con la otra entidad. Asimismo, se despliega la duda en la manifestación de NICOLAS GIRALDO ÁLVAREZ, referente al incumplimiento de la cuota de alimentos y el cubrimiento total por la progenitora, al ser evidente que la misma no ha procedido con el reclamo de los dineros.



Y, aunque el recurrente afirme la normalización del pago de la cuota alimentaria del mes de mayo, y la aplicación de la figura del descuento por parte de CREMIL, dicha apreciación es equívoca, habida cuenta, que la solicitud elevada por el demandado a la Caja de Retiro y lo informado por dicho pagador a través del oficio N° 2020 – 47598, claramente aluden al cumplimiento de una orden judicial sin vigencia, por la creencia que se trata de un descuento autorizado por el demandado, mas no de embargo, cautela dominante para la garantía de los alimentos.

En gracia de lo acontecido, oportuna destacar que ante cualquier novedad en el litigio de los alimentos de NICOLAS y GERÓNIMO, debe comunicarse al Juzgado y no proceder de manera unilateral, por cuanto precede una situación judicial y de estricta observancia, inmodificable por las partes, salvo se trate de una conciliación o una modificación legal de los alimentos, cuestión que no ocurrió en el proceso de marras.

Precisamente llama la atención, que, a pesar de la orden proferida para la consignación de la cuota alimentaria a órdenes del Juzgado, y de registrarse seguidamente hasta el mes de abril de 2020, los depósitos por parte del Comando del Ejército Nacional, se presente un aparente desconocimiento por el demandado y CREMIL, puesto que dicha circunstancia debe obrar en la hoja de vida e historial laboral. Igual ocurre, con la omisión del demandado frente la condición pensional en el momento de su retiro de la vida militar, y la debida diligencia para contrarrestar el atraso de la cuota alimentaria; de haberse informado a tiempo, se hubiera comunicado a la Caja de Retiro para la continuidad de la medida de embargo, por estar así establecido en el plenario.

En ese orden de ideas, la causa pretendida en el recurso, no resulta viable, por no estar bajo el amparo de un cambio de medida, en el proceso en ningún momento se ha decretado el levantamiento de la garantía cautelar de los alimentos, solo se trató de un cambio en la denominación, que, ante la modalidad del depósito, implicaba una cautela para garantizar el pago de la cuota alimentaria, pero al no ser admitida por el pagador del Ejército, retornó al concepto de embargo.

En consecuencia, el Despacho desestima el recurso, pues no encuentra exposición razonada y ajustada a la situación fáctica, que motive el cambio de la decisión del veintiocho (28) de mayo de 2020. Por lo tanto, se ha de mantener en firme la decisión, y de contera sin modificación a la medida de embargo.

Para ultimar, dada la incertidumbre con respecto el estado pensional del señor FABIÁN RICARDO GIRALDO CHAPARRO y en la aplicación de la figura del descuento, se ordenará oficiar a CREMIL para que indiquen la fecha de ingreso a la nómina, y a su vez, precisen la procedencia de la figura del descuento, en tratándose de depósitos judiciales como garantía de la cuota alimentaria. Una vez se obtenga la respuesta de esta última, se estudiará nuevamente el cambio de la denominación o concepto, sin ello implicar de ninguna manera un levantamiento cautelar.

De cualquier forma, encontrándose terminado el proceso de alimentos, se pone de manifiesto al extremo demandante y demandado, que las dificultades e inconvenientes en los alimentos, como

también, cualquier modificación en el asunto, pueden ser concertados y conciliados por las partes, luego con sujeción a esa premisa, esta Judicatura exhorta a los intervinientes para que entablen conversación de manera extraprocesal y así armonicen las diferencias que presenten.

Sin más observaciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto recurrido, adiado del veintiocho (28) de mayo del 2020, por medio del cual se dispuso oficiar a CREMIL para el seguimiento de la medida de embargo decretada como garantía de los alimentos en favor de NICOLÁS y GERÓNIMO GIRALDO ÁLVAREZ. Por secretaría librese la comunicación.

SEUNDO: OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que indiquen: I) la fecha de ingreso del señor FABIÁN RICARDO GIRALDO CHAPARRO en la nómina de pensionados; y II) informen la procedencia u operancia de la figura del descuento por nomina, en el evento de los depósitos y giros judiciales establecidos como garantía cautelar de la cuota alimentaria.


TERCERO: Recaudada la respuesta de CREMIL, ingrésese el expediente al Despacho para revisar el cambio de la denominación de la cautela.

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot, 12 de junio del 2020
Por anotación en Estado No. __041__ se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
Secretaria